SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 113-2022, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por MÁXIMA INDIANA BÁEZ, contra la sentencia número 1530-2021-SSEN-*

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

00597, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de noviembre del año 2021. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022; **b)** acto núm. 3,422-2022, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 1129/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante la cual esta Suprema Corte de Justicia declaró el defecto del recurrido [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

a) el caso se trata de una demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra el actual recurrido; fundada en que este no dio cumplimiento al acuerdo transaccional sobre la administración de los bienes comunes, en el que se comprometió a entregarle el 50% de los beneficios generados, ni realizó la rendición de cuentas, no obstante habérsele otorgado un plazo para ello mediante sentencia; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, declaró la inadmisibilidad del pedimento de ejecución de contrato debido a que fue dejado sin efecto mediante la sentencia que acogió una posterior demanda en partición de bienes; declaró inadmisible la solicitud de indemnización por el monto de RD$5,000,000.00, por haberse acogido la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la demandante con anterioridad; se reservó el decidir ordenar el pago de RD$22,400,000.00, por concepto de beneficios generados por préstamos hipotecarios y RD$5,000,000.00, correspondiente al 50% del capital provisto para préstamos hipotecarios, por falta de pruebas. De igual modo, declaró inadmisible la solicitud de liquidación y venta en pública subasta del inmueble (edificio de apartamentos y locales comerciales arrendados denominado Plaza Mega), por ser un aspecto propio de la demanda en partición en curso. Por otro lado, autorizó a la demandante a trabar medidas de embargo retentivo o embargo ejecutivo sobre los bienes personales del demandado, fijando el monto de RD$1,000,000.00 y fijó un astreinte de RD$1,000.00 diarios, por cada día de retraso para la rendición de cuentas, todo ello al tenor de la

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 538-2021-SSEN-00597, de fecha 25 de noviembre de 2021; **c)** no conforme, la parte demandante recurrió parcialmente el fallo, en procura de que fueran acogidos los pedimentos declarados inadmisibles y las reservas de pago de beneficios por concepto de préstamo y el 50% de capital que le corresponde. La corte apoderada rechazó el recurso mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero**: falta de base legal en la declaratoria de inadmisibilidad de ejecución de acuerdo transaccional amigable; **segundo:** violación al debido proceso (falta de motivación); **tercero:** falta de estatuir; **cuarto:** contradicción en motivaciones anteriores y contradicciones con sentencias anteriores; **quinto:** violación al debido proceso de rendición de cuenta; **sexto:** desnaturalización del proceso, las pruebas y el derecho a aplicar; **séptimo:** violación al principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos, por cuanto no permite comprobar cuales fueron las pretensiones o conclusiones del recurso de apelación parcial, presentadas por la actual recurrente, debido a que no expone de manera concreta y precisa los hechos, las pruebas ponderadas y el derecho aplicado y tampoco se delibera sobre el caso. Alega también la parte recurrente, que en la sentencia recurrida no se da

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

respuesta del por qué no fueron aplicadas las disposiciones del artículo 534 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el embargo y venta de los bienes como solución a la falta de rendición de cuentas, pese a existir una decisión firme al respecto. Asimismo, la alzada no dio respuesta a los pedimentos planteados en el recurso de apelación parcial que se referían a las declaratorias de inadmisibilidad de sendos aspectos de la demanda original, y describe de forma genérica los hechos de la causa.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1129/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en lo siguiente:

> *Que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte se encuentra apoderada de una demanda Ejecución de Contrato, Liquidación de Bienes de Sociedad Ganancial, Embargo y Venta en Pública Subasta, Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por MÁXIMA INDIANA BÁEZ contra* [redacted] *O SÁNCHEZ PEÑA. Que del análisis de la presente casuística las pruebas ponderadas en primer grado son las mismas aportadas para el sustento del presente recurso. Que del examen de la sentencia recurrida, se puede advertir, que el tribunal juez a-quo, hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas al caso, en razón de que, basado en las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano, quedó demostrado que mediante acuerdo transaccional amigable de fecha 13/11/2007, que al no cumplir con lo acordado se interpone una demanda en ejecución de contrato, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios, de la que nace la sentencia 366 de fecha*

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> *18/08/2015 (que ordenó la rendición de cuenta [redacted]), la cual fue apelada y rechazada mediante la sentencia 63-2016 de fecha 29/02/2016, a la que se le interpuso recurso de casación, mediante la cual se le declaró la caducidad y se puso en mora al recurrido para que se presentara tal rendición.*

La corte continúa indicando:

> *Que al señor Richard no cumplir con su obligación la recurrente interpone varias acciones judiciales en su contra como: demanda en designación de secuestrario judicial, dos demandas en reparación de daños y perjuicios una moral y otra pecuniaria, obteniendo ganancia de causa en todas. Que la sentencia recurrida, hace una correcta valoración de los hechos, toda vez que al examinar cada una de las decisiones antes señaladas se ha de considerar que a la recurrente les fueron contestadas cada una de sus peticiones que contiene su recurso, por lo cual evidencia que el tribunal a-quo al dictar su sentencia le hizo sobre la base de una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, haciendo uso de la regla de la Sana Crítica, el máximo de experiencias y las herramientas que la ciencia pone a su alcance, en tal virtud, la sentencia objeto de recurso, debe ser confirmada por este Tribunal de Alzada. Que al fallar como lo hizo el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de estos sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede CONFIRMAR la sentencia recurrida.*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial en contra de una sentencia que decidió una demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra [redacted], siendo acogida dicha acción por el tribunal de primer grado solo en cuanto a la autorización para trabar un embargo retentivo en cuentas en manos de terceros o un embargo ejecutivo de bienes muebles

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

personales, fijando el tribunal la suma de hasta RD$1,000,000.00; y en cuanto a la imposición de una astreinte de RD$1,000.00 diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión, vencido el plazo de los 30 días otorgados para ello; fueron reservadas las pretensiones de los pagos de RD$22,400,000.00, por concepto de beneficios generados por préstamos hipotecarios y RD$5,000,000.00, correspondiente al 50% del capital provisto para préstamos hipotecarios; declarando inadmisibles los demás pedimentos.

7) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado, en el entendido de que en el estado actual de nuestro derecho esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

8) En ese sentido, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[1].

9) En el caso que nos ocupa, como ya fue indicado, la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por la demandante original, con el que procuraba que fueran acogidos los pedimentos declarados inadmisibles por el primer juez; es decir, las solicitudes de ejecución de acuerdo transaccional suscrito por las partes en litigio, indemnización por el monto de RD$5,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios y la liquidación y venta en pública subasta del inmueble (edificio de apartamentos y locales comerciales arrendados denominado Plaza Mega); igualmente fueron reservados los pagos de RD$22,400,000.00, por concepto de beneficios generados por préstamos hipotecarios y RD$5,000,000.00, correspondiente al 50% del capital provisto para préstamos hipotecarios; sin embargo, aun cuando la corte *a qua* estableció que la parte demandante depositó las pruebas que

[1] Artículo 69, numeral 9.

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sustentaban sus pretensiones, no realizó un examen exhaustivo y concreto de dichas pruebas, ni respondió los referidos pedimentos, lo cual era su deber, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la otrora apelante a la sentencia de primer grado, sin ofrecer los motivos propios que sustentaran su decisión. En efecto, la alzada solo indicó que el primer juez hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho.

10) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

11) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como fue expuesto en el contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como

[2] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, BJ 1336

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacifica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

12) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

13) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incompleta exposición sobre las razones que la llevaron a rechazar el recurso de apelación parcial, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se

haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación planteados.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1380
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00469/2024-R0499442
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda en ejecución de contrato, liquidación de sociedad ganancial, embargo y venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios
propuesta: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 113-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*